

yor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de abril de mil novecientos setenta y siete,

Vengo en indultar a José Manuel Pire Casares, conmutando la expresada pena privativa de libertad por la de tres años de presidio menor.

Dado en Madrid a uno de abril de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Justicia,  
LANDELINO LAVILLA ALSINA

13169

*REAL DECRETO 1256/1977, de 1 de abril, por el que se indulta parcialmente a Justiniano Francisco Fernández Abad.*

Visto el expediente de indulto de Justiniano Francisco Fernández Abad, incoado en virtud de exposición elevada al Gobierno al amparo de lo establecido en el párrafo segundo del artículo segundo del Código Penal, por la Audiencia Provincial de León, que en sentencia de veintisiete de enero de mil novecientos setenta y siete le condenó, como autor de un delito de incendio, a la pena de veinte años y un día de reclusión mayor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de abril de mil novecientos setenta y siete,

Vengo en indultar a Justiniano Francisco Fernández Abad, conmutando la pena privativa de libertad que le fue impuesta en la expresada sentencia, por la de cuatro años de presidio menor.

Dado en Madrid a uno de abril de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Justicia,  
LANDELINO LAVILLA ALSINA

13170

*REAL DECRETO 1257/1977, de 15 de abril, por el que se establecen tres Registros de la Propiedad en la circunscripción del actual Registro único de San Sebastián, con las denominaciones de San Sebastián número 1, San Sebastián número 2 y San Sebastián número 3.*

Por el Ministerio de Justicia se procede actualmente a la revisión de la circunscripción territorial de los Registros de la Propiedad, con el fin de crear nuevas oficinas en aquellas poblaciones en que así lo demande el servicio público. San Sebastián es, principalmente, una de las capitales en que se dan las circunstancias que aconsejan el establecimiento de nuevos Registros de la Propiedad, y, a tal efecto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos setenta y cinco de la Ley Hipotecaria y cuatrocientos ochenta y cuatro de su Reglamento, se ha instruido el oportuno expediente, en el que se han recogido los informes preceptivos, y ha sido dictaminado favorablemente por el Consejo de Estado, con la observación que se incluye en el artículo sexto sobre futura división material de los Registros de San Sebastián número uno y San Sebastián número dos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de quince de abril de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establecen tres Registros de la Propiedad en la actual circunscripción de San Sebastián, que se denominarán con los números correlativos de San Sebastián número uno, San Sebastián número dos y San Sebastián número tres, desempeñados provisionalmente los dos primeros por dos titulares cada uno en régimen de división personal y por un solo titular el de San Sebastián número tres.

Artículo segundo.—El Registro de la Propiedad de San Sebastián número uno estará integrado por la actual Sección primera de la capital; los términos municipales de Pasajes y de Hernani; el Registro Mercantil, con su Sección de Buques; el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles, y el Registro de Hipoteca Mobiliaria.

Artículo tercero.—El Registro de la Propiedad de San Sebastián número dos estará constituido por la actual Sección segunda de la capital, y los términos municipales de Urnueta, Usúrbil, Orío y el enclave de Aduna.

Artículo cuarto.—El Registro de la Propiedad de San Sebastián número tres estará formado por los términos municipales de Irún, Fuenterrabía, Lezo, Oyarzun y Rentería.

Artículo quinto.—La titularidad de los tres Registros se determinará por el procedimiento del artículo cuatrocientos ochenta y seis del Reglamento Hipotecario, concediendo el derecho de elección a los interesados por orden de antigüedad en el Cuerpo, y, si existiere alguno vacante, se proveerá conforme a los artículos doscientos ochenta y cuatro de la Ley Hipotecaria y cuatrocientos noventa y siete de su Reglamento.

Artículo sexto.—El Ministro de Justicia, a través de la Dirección General de los Registros y del Notariado, adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de este Real Decreto; y, en el plazo máximo de tres años, a partir de la fecha de ejecución del mismo, el expresado Centro directivo formulará propuesta de división material de los Registros de nueva creación de San Sebastián número uno y número dos, y de reorganización de las tres demarcaciones de Registros que se crean por el presente Real Decreto, a cuyos efectos se procederá con carácter inmediato a la previa división en Secciones de la parte del término municipal de San Sebastián, comprendida en los citados Registros número uno y número dos.

Dado en Madrid a quince de abril de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Justicia,  
LANDELINO LAVILLA ALSINA

13171

*REAL DECRETO 1258/1977, de 15 de abril, por el que se establecen tres Registros de la Propiedad en la circunscripción del actual Registro único de Málaga, con las denominaciones de Málaga número 1, Málaga número 2 y Málaga número 3.*

Por el Ministerio de Justicia se procede actualmente a la revisión de la circunscripción territorial de los Registros de la Propiedad, con el fin de crear nuevas oficinas en aquellas poblaciones en que así lo demande el servicio público. Málaga es, principalmente, una de las capitales en que se dan las circunstancias que aconsejan el establecimiento de nuevos Registros de la Propiedad, y, a tal efecto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos setenta y cinco de la Ley Hipotecaria, y cuatrocientos ochenta y cuatro de su Reglamento, se ha instruido el oportuno expediente, en el que se han recogido los informes preceptivos, y ha sido dictaminado favorablemente por el Consejo de Estado, con la observación que se incluye en el artículo sexto sobre futura división material de los Registros de Málaga número uno y Málaga número dos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de quince de abril de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establecen tres Registros de la Propiedad en la actual circunscripción de Málaga, que se denominarán con los números correlativos de Málaga número uno, Málaga número dos y Málaga número tres, desempeñados provisionalmente los dos primeros por dos titulares cada uno en régimen de división personal y por un solo titular el de Málaga número tres.

Artículo segundo.—El Registro de la Propiedad de Málaga número uno estará formado por el sector de la Sección de Santo Domingo, de Málaga, comprendido entre los ríos Guadalmedina y Guadalhorco.

Artículo tercero.—El Registro de la Propiedad de Málaga número dos comprenderá las Secciones Merced y Alameda, de Málaga; los términos municipales de Rincón de la Victoria, Molinejo, Totalán, Alfarnate, Alfarnatejo, Casabermeja, Colmenar, Comares y Riogordo; y los Registros Mercantil de Hipoteca Mobiliario y de Venta a Plazos.

Artículo cuarto.—El Registro de la Propiedad de Málaga número tres estará formado por el sector de la Sección, de Santo Domingo, de Málaga, situado al Oeste del río Guadalhorco, y el término municipal de Alhaurín de la Torre.

Artículo quinto.—La titularidad de los tres Registros se determinará por el procedimiento del artículo cuatrocientos ochenta y seis del Reglamento Hipotecario, concediéndose el derecho de elección a los interesados por orden de antigüedad en el Cuerpo, y, si existiere alguno vacante, se proveerá conforme a los artículos doscientos ochenta y cuatro de la Ley Hipotecaria y cuatrocientos noventa y siete de su Reglamento.

Artículo sexto.—El Ministro de Justicia, a través de la Dirección General de los Registros y del Notariado, adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de este Real Decreto; y, en el plazo máximo de tres años a partir de la fecha de